

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA Y FAJARDO
PANEL VIII

ROOSEVELT CAYMAN
ASSET COMPANY

Demandantes Apeladas

v.

JESÚS MANUEL DEL
VALLE PADILLA, DIANA
ESTHER DIAZ ROLON Y
LA SOCIEDAD LEGAL
DE BIENES
GANANCIALES
COMPUESTA POR
AMBOS Y ESTADOS
UNIDOS DE AMERICA

Demandado Apelante

KLAN201500746

Apelación
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Carolina

Civil. Núm.
F CD2012-1525

Sobre:
Cobro de Dinero y
Ejecución de Hipoteca
por la Vía Ordinaria

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez¹, la Juez Gómez Córdova, la Juez Rivera Marchand y el Juez Bonilla Ortiz.

Gómez Córdova, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de septiembre de 2015.

I. Dictamen del que se recurre

Comparecieron ante nosotros el Sr. Jesús Manuel del Valle Padilla y su esposa Diana Esther Díaz Rolón, por sí, y en representación de la sociedad legal de gananciales constituida por ambos (en adelante, los apelantes) para solicitar que revisemos una sentencia sumaria dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (foro primario o foro apelado), el 14 de abril de 2014, y notificada el 22 del mismo mes y año.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la sentencia sumaria apelada.

II. Base jurisdiccional

Poseemos autoridad para entender en los méritos de las controversias planteadas a base de los postulados normativos

¹ La Juez Varona Méndez no interviene.

dispuestos en el Art. 4.006 (a) de la Ley Núm. 201-2003, mejor conocida como la “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, en las Reglas 13-22 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B) y en la Regla 52.2 (a) de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V).

III. Trasfondo procesal y fáctico

El presente caso inició con una demanda de cobro de dinero y ejecución de hipoteca, sometida por Doral Bank el 1 de octubre de 2012 en el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina. En dicha Demanda, Doral Bank alegó que los aquí apelantes habían incumplido con las obligaciones pactadas y, por estar vencido el pagaré recibido en garantía, reclamó la venta en pública subasta de la propiedad hipotecada.

Luego de varios incidentes procesales, los demandados presentaron su contestación a la demanda el 23 de septiembre de 2013. En su respuesta, aceptaron que el demandante era tenedor de buena fe de un pagaré otorgado el 12 de diciembre de 2007 por la suma principal de \$757,000.00 más intereses desde esa fecha hasta el pago total del principal a razón de 7.250% de interés anual sobre el balance adeudado, además de recargos por demora equivalentes a 5.000% de la suma de aquellos pagos con atrasos en exceso de 15 días calendario de la fecha de vencimiento, y una cantidad equivalente a \$75,700.00 por concepto de costas, gastos y honorarios de abogados en casos de reclamación judicial. También aceptaron que, para garantizar el pago del pagaré, constituyeron hipoteca voluntaria sobre el bien inmueble objeto de la demanda. Se negó lo relativo al incumplimiento de la obligación, alegándose que la suma reclamada no estaba vencida, sin brindar explicación alguna.

La mediación no rindió frutos, pues el Centro de Mediación de Conflictos determinó que el caso no la permitía, por no estar involucrada en el litigio la residencia principal de los demandados.

Retomados los procedimientos, el 15 de abril de 2014 el demandante presentó una Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria y, el 16 de mayo de 2014, el foro de instancia concedió un término de 20 días para que la parte contraria se pronunciara. Sin embargo, no se presentó escrito en oposición. Los aquí apelantes comparecieron el 16 de junio de 2014 mediante Moción Informativa Urgente en la que se expresó estar en diálogo con la parte contraria, a fin de encontrar la manera de resolver la controversia en torno al cobro de dinero.

Mediante Orden emitida el 27 de junio y notificada el 9 de julio de 2014, el Tribunal concedió 60 días para culminar las conversaciones. Entre medio, el demandante presentó una Moción reiterando solicitud de Sentencia Sumaria, la cual fue rechazada por el Tribunal, por estar vigente el término para culminar las conversaciones. El 10 de septiembre de 2014, la parte demandada-apelante presentó una segunda Moción Informativa, en la que dijo estar realizando las gestiones necesarias para la entrega de la propiedad a Doral Bank.

Examinado el trámite procesal del caso y transcurrido el término concedido a la parte demandante para expresarse, el 8 de octubre de 2014 el Tribunal dictó Sentencia de Desistimiento sin perjuicio. Posteriormente, acogió la Moción en Solicitud de Reconsideración presentada el 5 de noviembre de 2014 por la demandante; y, a esos fines, el 18 de noviembre de 2014 emitió una notificación concediendo un término adicional para que se le informara sobre el resultado de las conversaciones entre las partes, lo cual se hizo en tiempo.

Entre diciembre de 2014 y abril de 2015, los apelados presentaron tres diferentes mociones reiterando su solicitud para que se dispusiera del caso mediante sentencia sumaria. En ese lapso, Cayman Asset Company sustituyó a Doral Bank como parte demandante. Por su parte, los apelantes respondieron a cada uno de estos escritos con

mociones informativas, sin presentar nunca un escrito formal en oposición.

De otro lado, el 18 de febrero de 2015 las partes fueron notificadas de una Orden en las que se les concedió 30 días para sostener una reunión con el fin de estipular los hechos materiales que no estaban en controversia, los cuales debían consignarse en una Moción Conjunta a ser presentada hasta el 9 de abril, en la que cada parte debía argumentar su postura. La referida Moción nunca se entregó. El 14 de abril de 2015, el Tribunal de Primera Instancia dictó Sentencia Sumaria, y ordenó a la demandada pagar los montos alegados por la demandante. Dicha Sentencia fue notificada el 22 del mismo mes y año.

Días antes de la notificación de la Sentencia, la parte demandada presentó una Moción Informativa y en solicitud de remedio, alegando no haber podido acatar las órdenes del Tribunal por incumplimiento de los demandantes, lo cual se evidenció con correos electrónicos que se adjuntaron al escrito. El Tribunal respondió haciendo referencia a la Sentencia ya dictada.

Inconformes, los demandados presentaron un recurso de apelación el 20 de mayo de 2015. Sostuvieron que el foro apelado erró al dictar Sentencia en su contra, violándole su derecho al debido proceso de ley al negarle la oportunidad de defenderse y ser escuchada. Apoyó su postura en el hecho de haber intentado negociar con la parte apelada, y realizar diligencias para poder cumplir con sus obligaciones económicas, pese a las alegadas trabas impuestas. La parte apelada compareció con escrito en oposición, alegando que la apelante incumplió con la Regla 36 de Procedimiento Civil por no haber presentado una oposición formal a la Solicitud de Sentencia Sumaria y que, pese a existir un Programa de Mitigación de Pérdidas, este no le obligaba a aceptar algo distinto a lo pactado.

A la luz del trasfondo procesal y fáctico recién expuesto, pasaremos a discutir las normas aplicables a la controversia ante nos.

IV. Derecho aplicable

A. Debido proceso de ley en casos civiles

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone que “ninguna persona será privada de su propiedad o libertad sin un debido proceso de ley”. Const. E.L.A. art. II, sec. 7. 1. L.P.R.A. En su vertiente procesal, “el debido proceso de ley requiere que, de verse afectado algún derecho de propiedad o libertad de un ciudadano, este tendrá acceso a un proceso que se adherirá a los principios de justicia e imparcialidad”. *Aut. Puertos v. HEO*, 186 DPR 417, 428 (2012).

Se ha considerado como requisito fundamental del debido proceso de ley la concesión del derecho a ser oído antes de ser despojado de algún interés de propiedad o libertad. *San Gerónimo Caribe Project v. ARPE*, 174 DPR 640, 663 (2008). Otros requisitos que se consideran parte de las exigencias del debido proceso de ley en procedimientos adversativos son la notificación adecuada, que el proceso se celebre ante un juez imparcial, el derecho a contrainterrogar y examinar la evidencia, tener asistencia de abogado, y que la decisión se base en evidencia presentada y admitida en juicio. *Hernández v. Secretario*, 164 DPR 390, 395-396 (2005).

B. Sentencia sumaria

La Regla 36 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, según enmendada, 32 L.P.R.A. Ap. V, dispone que la sentencia sumaria es un procedimiento extraordinario y discrecional que busca propiciar la solución justa, rápida y económica de aquellos pleitos en los que no existen controversias sustanciales sobre hechos esenciales y pertinentes de la reclamación. Como cuestión de derecho, procede

dictar sentencia sumaria cuando surge de forma clara que “el promovido no puede prevalecer y que el tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia”. *Mejías v. Carrasquillo*, 185 DPR 288, 299 (2012). En este sentido, se ha enfatizado que “una controversia de hecho es suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria...cuando causa en el tribunal una duda real y sustancial sobre algún hecho relevante y pertinente”. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra et al.*, 186 DPR 713, 756 (2012).²

Para demostrar de manera efectiva la inexistencia de una controversia sustancial sobre hechos esenciales y pertinentes, la parte promovente está obligada a exponer las alegaciones de las partes, desglosar los hechos sobre los cuales aduce no hay controversia en párrafos debidamente numerados y para cada uno de ellos especificar la página o párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que los apoye y las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia argumentando el derecho aplicable. Regla 36.3 (a) (1)-(4) de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V); *SLG Zapata-Rivera v. J. F. Montalvo*, 189 DPR 414, 432 (2013). De otro lado, la parte que se opone a la sentencia sumaria debe “citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente”. *SLG Zapata-Rivera v. J. F. Montalvo*, *supra*, pág. 432.

Cabe destacar que el análisis de la existencia o no de controversias esenciales y pertinentes es lo que determina si procede dictar sentencia sumaria y no el que la parte contraria no haya presentado su oposición a la solicitud. Es decir, el defecto de una oposición a la moción de sentencia sumaria no equivale a la concesión

² Citas omitidas.

automática del remedio solicitado. Ello debido a que la sentencia sumaria tiene que proceder conforme al derecho sustantivo aplicable. *Ortiz v. Holsum de P. R., Inc.*, 190 DPR 511, 525 (2014). Lo antes expuesto es indicativo de que, como mecanismo procesal, la sentencia sumaria “vela adecuadamente por el balance entre el derecho de todo litigante a tener su día en corte y la disposición justa rápida y económica de los litigios civiles”. Íd., pág. 300; *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 220 (2010).

C. La discreción judicial

De ordinario, se respetan las medidas procesales que los jueces del Tribunal de Primera Instancia tomen en el ejercicio de su discreción para dirigir y conducir los procedimientos ante sí. *Lluch v. España Service Station*, 117 DPR 729 (1986). Sin embargo, en el caso particular de la sentencia sumaria, el Tribunal Supremo amplió el estándar revisor del foro apelativo, estableciendo que nos encontramos en igual posición que el Tribunal de Primera Instancia para evaluar la procedencia del recurso. *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, 2015 TSPR 70, 193 DPR ____ (2015). En consecuencia, debemos examinar la moción de sentencia sumaria y su oposición, de existir, para determinar si éstas cumplen con lo requerido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa. Luego, debemos evaluar si existen o no hechos esenciales y pertinentes en controversia. De entender que no existen hechos en controversia entonces nos compete evaluar si procede en derecho la concesión del remedio solicitado por la vía sumaria. Íd. De otro lado, si determinamos que existen hechos pertinentes y esenciales en controversia, debemos cumplir con lo requerido por la Regla 36.4 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V), exponiendo específicamente cuáles son esos hechos en controversia y cuáles son los que están incontrovertidos. Al hacer lo anterior, podemos hacer referencia al

listado de hechos incontrovertidos establecidos en la Sentencia del foro primario. No obstante, de encontrar que hechos esenciales y pertinentes realmente están incontrovertidos, procederemos a revisar *de novo* la Moción, para determinar si el Tribunal de Primera Instancia aplicó el derecho correctamente. *Íd.*

V. Aplicación del derecho a los hechos

En el caso ante nos, concluimos que no erró el Tribunal de Primera Instancia al dictar sentencia sumaria. Veamos.

La parte promovente del recurso de sentencia sumaria, Roosevelt Cayman Asset Company, cumplió con los requisitos de forma exigidos por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. Tal como surge del expediente del caso, la demandante-apelada desglosó los hechos sobre los cuales aducía que no había controversia, y en apoyo de sus alegaciones adjuntó evidencia pertinente. Esta evidencia incluyó el pagaré de donde surgía que la deuda era exigible, declaraciones juradas, estudios de título y cartas.

De otro lado, pese a habersele requerido e incluso haberle concedido tiempo adicional para que lo hiciera, la parte demandada-apelante no presentó en ningún momento un escrito formal de oposición a la sentencia sumaria. Sus comparecencias se limitaron a mociones informativas haciendo referencia a conversaciones mantenidas con la otra parte, así como a iniciativas personales buscando alternativas para poder cubrir la deuda. En ningún momento se refutaron los hechos materiales esenciales alegados en la Moción de Sentencia Sumaria, y más bien se reconoció la existencia de la deuda y que esta era exigible. Lo único que rechazó la parte demandada-apelante fue el reclamo de la demandante de subastar la propiedad objeto del litigio, siendo este un derecho propio del acreedor hipotecario.

El foro apelado no dispuso inmediatamente del recurso. Fueron cuatro las mociones de sentencia sumaria que tuvo que presentar la parte demandante-apelada antes de dar por sometido el asunto para disposición final. Los demandados-apelantes tuvieron repetidas oportunidades para expresarse y ser oídos, y no lo supieron aprovechar. Aún cuando el Tribunal de Primera Instancia dictó una Orden al efecto de que las partes se reunieran y sometieran una Moción Conjunta, no se respetaron los términos dispuestos. Si bien, en efecto, la parte demandada-apelantes presentó una Moción Informativa y en Solicitud de remedio en la que expuso la falta de cooperación de la parte contrario, el escrito fue presentado pasado el término concedido por el Tribunal, el cual vencía el 9 de abril de 2015.

El debido proceso de ley fue cumplido a cabalidad, por lo que la vulneración alegada no se sostiene. No se desprende del tracto procesal del caso ni un vestigio de parcialidad, arbitrariedad o abuso de discreción. Ante ello, procede confirmar el dictamen recurrido.

VI. Disposición del caso

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la sentencia sumaria dictada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones